

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001400300320220045100

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **FLOR EUGENIA GIRALDO GALLEGO** en nombre propio contra **POB PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTA SAS Y LA ANI**. Trámite al que se vinculó a la **ALCALDÍA DE LA CALERA, CONCEJO MUNICIPAL DE LA CALERA, ALCALDÍA DE BOGOTÁ, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, INSPECCION DE POLICIA DE LA CALERA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVÍAS, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGO, CONCEJO MUNICIPAL DE GESTION DE RIESGO DE LA CALERA, CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO, CARLOS ALBERTO CESPEDES** y demás partes e intervinientes en querrela policiva **INS 638 2018**.

1.ANTECEDENTES

1.1.La citada demandante promovió acción de tutela contra los referidos accionados, para que "...*Se Tutele el Derecho Fundamental a la Propiedad Privada, Artículo 58 de la C.N., en Conexidad a la Vida e Integridad, Bienestar Personal y Colectivo de la Comunidad en General que Utiliza la Vía Nacional Bogotá - La Calera-Cundinamarca – así como los demás que resulten afectados con los hechos aquí enunciados - Consecuencia del amparo otorgado. 2. Se ordene a la POB - PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTA - ANI o quien haga sus veces de Responsable del tema que nos ocupa para que en término de 48 horas dé Respuesta y Soluciones Próximas y Efectivas en el Tiempo a la presente Emergencia que nos tiene ad- portas de una Tragedia que se puede Evitar ...*" (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el 5 de Diciembre del 2018 Nro. de Folio 15 radicó ante la Inspección Municipal de Policía La Calera-Cundinamarca- Querrela contra la POB Perimetral Oriente de Bogotá SAS - ANI, Asunto: Comportamiento Contrario a la Protección de Bienes Inmuebles – donde uno de los puntos tratados fue el mal manejo dado al talud por la POB en el predio de su propiedad denominado HUMO BLANCO ubicado frente al colegio TILATÁ en la Vía Nacional Bogotá – La Calera- Vereda El Salitre km7 +196,48 al km 7+ 242.41. (anexo Radicado y Copia de Querrela).

Ello, dado que según se observa en imágenes adjuntas, desde hace 4 años se dejó en la mesa la inconformidad a la Concesión Perimetral del Corte Perpendicular dado al Talud que desestabilizó a Base de la Montaña – colocando en riesgo eminente la estabilidad del terreno y la vida de los propietarios; sin embargo el tratamiento durante 4 años, poco efectivo y repetitivo con cemento lazando, mallas y tornillos que no detiene la avalancha de lodo (Material Erosionable), piedras gigantes, socavando el pie o "Pata" de la montaña – dan cuenta de la inocuidad de las soluciones aplicadas a la fecha, con un promedio de 2 Derrumbes por año.

Defendió que a la fecha viviendo la emergencia invernal del 12-11-2022 - La Calera – Cundinamarca en la cual nuevamente desato en el límite de la montaña con la vía nacional arriba descrita de su predio – avalancha con deslizamientos de rocas gigantes y material erosionable – en un trayecto aproximado de más de 100 mts., ocasionando el cierre total de la vía nacional, Colegio TILATÁ y Restaurantes adyacentes con inundación de dicho material en un lapso de tiempo aproximadamente 8 días en la Vía y en Colegio aun sin Reinicio de Clases (Calendario B).

Sostuvo que por vulnerabilidad al derecho fundamental a la propiedad privada en conexidad a la vida e integridad personal y colectiva de la comunidad en general que utiliza la vía nacional Bogotá - La Calera Cundinamarca - es urgente y prioritario que la POB-PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTA SAS- ANI – proceda a dar una solución efectiva y perdurable en el tiempo para estabilizar la base de la montaña en riesgo – dando la inclinación naturalmente adecuada de aproximadamente 45° grados tipo pirámide o mediante terrazas de acuerdo a las leyes de ingeniería — Siendo Efectivamente Aplicada por La POB a la Montaña Contigua - Vereda El Salitre km7+300 aproximadamente y otras en la Vía.

1.3. El 9 de diciembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de las autoridades judiciales descritas líneas atrás.

Por auto del 12 de enero de 2023, se dispuso la vinculación del señor CARLOS ALBERTO CESPEDES parte e interviniente en querrela policiva INS 638 2018, procediéndose con la notificación a aquel a la dirección de correo electrónico y quien en oportunidad allegó pronunciamiento.

1.4. *EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS*, solicitó que se denieguen las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva, tras advertir que no ha incurrido en actuaciones que desconozcan los derechos fundamentales de Derecho a la propiedad, dado a que el objeto de INVIAS de acuerdo con el Decreto 2171 de 1992, no es la Entidad llamada a responder por la posible vulneración o afectación de los derechos fundamentales invocados, en consideración a que como lo señala el mismo actor es la ANI, la Única competente legal y funcionalmente para Conocer la posible vulneración y resolver el asunto, en ese sentido y en razón a que las pretensiones.

1.5. *El apoderado especial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI*, solicitó negar la acción de tutela y ordenar su desvinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva y desconocimiento del requisito de subsidiariedad, tras advertir que: i) El Contrato de Concesión No. 2 de 2014 es ejecutado por la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. bajo su cuenta y riesgo, quien debe responder por todas las situaciones que se presenten en relación con el Proyecto Vial “Perimetral del Oriente de Cundinamarca”; ii) no tiene a su cargo la ejecución de la infraestructura nacional, en razón a que su función principal es la administración de los contratos de concesión mediante los cuales los concesionarios obtienen una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo los concesionarios -en este caso la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.- los ejecutores de tales proyectos viales; iii) la tutela no procede para la protección de derechos colectivos conforme se solicitó en la pretensión 1, pues para ello se encuentra instituida la acción popular o de grupo. Máxime cuando, en el caso concreto, la parte actora no probó la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela al menos de manera transitoria.

1.6. La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital Bogotá, esgrimió una falta de legitimación en la causa por pasiva, tras advertir que el corredor Vía Perimetral de Oriente de Cundinamarca es competencia de la Nación y de la Gobernación de Cundinamarca, por lo que reclamó su desvinculación.

1.7. El Alcalde Municipal de La Calera, defendió falta de legitimación en la causa por pasiva además es un tema ajeno a las funciones y competencias emanadas de la normatividad vigente para el Municipio de La Calera.

1.8. La Inspección de Policía de la Calera sostuvo que en esa entidad cursó querrela policiva por protección de bienes inmuebles donde el quejoso era el señor Carlos Alberto Céspedes Taborda, en contra de la Perimetral de Oriente - (POB), bajo radicado INS 638 – 2018, en dicho trámite avocó conocimiento y fijó fecha para audiencia el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la que el presunto contraventor Perimetral de Oriente (POB), solicitó quince días adicionales para efectos de verificar que tipo de obra relacionada con la estabilización de talud se requiere realizar en la zona adyacente al predio del señor CARLOS CÉSPEDES.

El día dieciocho (18) de febrero siguiente, se realizó audiencia en la que el apoderado de la perimetral de oriente de Bogotá, manifestó que: *“La estabilización consta de varios elementos en la parte baja y media del talud el tratamiento consta de concreto lanzado más un sistema de varillas de acero llamadas pernos que se inyectan con lechada de cemento, posteriormente se coloca una platina, una tuerca, cada perno serán tensionados a 5 toneladas. En la parte superior del talud se v instaló un sistema de anclajes activos, los anclajes activos constan de una perforación de 25 metros de longitud, en esta perforación se introducen 4 cables de acero de media pulgada y el conjunto de cables se tensionan a 45 toneladas, cada anclaje lleva una platina de asentamiento de acero de media pulgada espesor, adicionalmente para evitar la caída de bloques se colocan tres elementos, hidrosiembra, manto antierosion y malla de triple torsión amarrada con cables y fijada a los elementos de soportes. En la base del talud se perforan y se instalan huecos de drenaje sistemáticos de 10 metros de longitud hacia adentro del talud. En el borde de la vía va una zanja colectora de aguas lluvias”*.

En atención a lo manifestado por las partes dentro del proceso enunciado, por comportamientos contrarios a la integridad del bien inmueble el Despacho dio por terminado el proceso de la referencia y ordenó el archivo del mismo, y de acuerdo con la Ley 1801 de 2016 garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, por lo que solicitó que se desvincule a este Despacho de la presente acción constitucional.

1.9. La Empresa Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (en adelante el “Concesionario” o “POB”), sostuvo que dio inicio al proceso licitatorio Número VJ-VE-IP-010 de 2013 (la “Licitación”) el día 18 de abril de 2013, con el objeto de adjudicar el Contrato de Concesión para la ejecución del Proyecto, de conformidad con la normatividad aplicable a las asociaciones público-privadas Ley 1508 de 2014, que en observancia de la norma referida en el numeral anterior, previo al inicio de la Licitación, la ANI llevó a cabo los estudios de prefactibilidad y junto con la invitación a calificar publicó los “Estudios en etapa de Prefactibilidad de marzo 15 de 2013” (“Estudios de Prefactibilidad”; y con base en los estudios de prefactibilidad, estableció el alcance de las obras del Proyecto y definió el corredor en donde han de llevarse a cabo las Intervenciones.

Aseveró que mediante Resolución 0309 de 2014, la ANI declaró de utilidad pública e interés social el Proyecto de infraestructura vial y el Contrato de Concesión de la referencia estableció en su Apéndice Técnico 1, el alcance las intervenciones a

realizar en la etapa Pre-Operativa - Fase de Construcción para el Corredor Perimetral del Oriente de Cundinamarca. Así las cosas, el Concesionario a través de su contratista EPC, realizó todos los estudios y diseños necesarios, tendientes a ejecutar todas y cada una de las obras comprendidas dentro del objeto y alcance contractual. Fue así como en el año 2019, las Obras civiles contempladas en el Contrato de Concesión para las unidades funcionales 1, 2 y 3, fueron terminadas y entregadas a la Agencia Nacional de en lo que a esa entidad respecta se declare improcedente el amparo invocado.

Concluyó que, mediante Decretos municipales, se declaró la calamidad pública y la urgencia manifiesta en el municipio de la Calera, y ha actuado en el marco de sus obligaciones legales y contractuales, bajo las directrices dispuestas en nuestra normatividad, tomando acciones tendientes a garantizar la seguridad, transitabilidad en el sector, y con el fin de mitigar posibles riesgos en la zona. De la misma manera, esta buscando soluciones definitivas para estabilizar el punto, en procura de minimizar los riesgos allí existentes, y que puedan generarse por hechos ajenos al mismo; y que por tales razones resulta improcedente el amparo constitucional deprecado

1.10. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CUNDINAMARCA, UAEGRD, reclamó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque quienes estarían llamados a dar las explicaciones de rigor ante su despacho serían la ANI y el Concesionario Vial POB PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTA SAS.

1.11.EL MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitó no acceder a tutelar los derechos cuya protección ruega la accionante, por tratarse de una inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales por parte del ministerio de transporte, conforme a los fundamentos antes expuestos y en su lugar, desvincularnos del presente trámite constitucional.

1.12. El presidente del Concejo Municipal de la Calera deprecó su desvinculación porque no es la autoridad encargada de garantizar los derechos fundamentales deprecados.

1.13. El vinculado Carlos Cespedes en su calidad de parte en querrela policiva INS 638 2018 de conocimiento de la Inspección de Policía de la Calera, una vez notificado en legal forma, allegó pronunciamiento manifestando que efectivamente ante la Inspectora de Policía de la calera, en ese momento Dra. María Zenaida Solano – Moderó las audiencias con la POB- deje planteado que las Soluciones Propuestas por la Perimetral no era la Solución Correcta por cual deje claro que el Manejo ideal era darle la inclinación Adecuada o Terracear el Terreno para que el Talud tuviera Estabilidad – ya que el corte había quedado totalmente vertical. Argumentando los Señores de la Perimetral que para ellos era la más Económica y de acuerdo a lo Autorizado en sus Estudios Técnicos. Estrategia implementada que fue inefectiva dadas las afectaciones de la ola invernal del año 2022, advirtiéndose mal manejo a la problemática de la base de la montaña que implica un inminente perjuicio, en que se fundamenta la acción de tutela en referencia que fue impetrada por su esposa en calidad de predio familiar en el que habitan denominado Humo Blanco.

Los demás vinculados no se pronunciaron al respecto pese a que se les comunicó en legal forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. El ejercicio de la misma está condicionado por la existencia los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por lo que la precitada norma dispone que esta *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*.

Lo anterior significa que el recurso de amparo tiene un carácter subsidiario en la medida en que solo es posible acudir a este cuando los otros mecanismos judiciales son insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. En desarrollo de la precitada norma constitucional, el artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991¹ dispone aun cuando existan otros mecanismos de defensa judiciales, esta acción procederá *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. El juez que conozca de una tutela deberá estimar si en el caso concreto lo mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado: *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

Véase que en el *sub examine* el accionante persigue la protección de los derechos fundamentales a la propiedad privada y los intereses colectivos de la comunidad en General que utiliza la Vía Nacional Bogotá - La Calera-Cundinamarca – así como los demás que resulten afectados con los hechos enunciados con miras a que se ordene a POB - PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTA - ANI que en término de 48 horas ofrezca respuesta y soluciones próximas y efectivas en el tiempo a la presente emergencia tiene ad- portas de una tragedia que se puede evitar, esto es, que se proceda con una solución efectiva y perdurable en el tiempo para estabilizar la base de la montaña en riesgo – dando la inclinación naturalmente adecuada de aproximadamente 45° grados tipo pirámide o mediante terrazas de acuerdo a las leyes de ingeniería — Siendo Efectivamente Aplicada por La POB a la Montaña Contigua - Vereda El Salitre km7+300 aproximadamente y otras en la Vía.

En efecto, de un análisis de las pretensiones, supuestos fácticos e informes rendidos por cada una de las autoridades tuteladas y vinculadas, es preciso advertir que el amparo invocado se torna improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, en la medida que no se demostró el agotamiento de todos los recursos ordinarios al alcance de la libelista para que se materialice las medidas que garanticen su propiedad privada y los interés colectivos, que no son identificados de manera específica, a efectos de estabilizar la base de la montaña donde se ubica su bien inmueble.

En el *sub iudice*, no se evidencia que se hubieren agotado por la querellante todos los recursos ordinario a su alcance, mientras que la accionada **La Empresa Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (en adelante el “Concesionario” o “POB”)**, acreditó al Despacho, a través de informe rendido bajo la gravedad de juramento que mediante Decretos municipales, se declaró la calamidad pública y la urgencia manifiesta en el municipio de la Calera, y que han actuado en el marco de sus obligaciones legales y contractuales, bajo las directrices dispuestas en nuestra normatividad, tomando acciones tendientes a garantizar la seguridad, transitabilidad

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

en el sector, y con el fin de mitigar posibles riesgos en la zona, en procura de soluciones definitivas para estabilizar el punto, y para minimizar los riesgos allí existentes, evidenciándose además que se encuentran en curso la adopción de las medidas para prevenir contingencias que afecten a la población de la Calera, sin que se vislumbre un perjuicio irremediable e inminente que amerite la intervención del Juez Constitucional en un término perentorio.

Sumado a lo anterior, de cara a la protección de derechos colectivos deprecados indistintamente, tampoco se demostró impulso de acción legal para su protección como la acción popular, y siendo que no existe una regla absoluta según la cual la acción de tutela se torne procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por virtud de la cual siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción tutela, conviene memorial que La H. Corte Constitucional en sentencia T-597 de 2017 reseñó los criterios de procedencia en esos eventos, consolidados en las sentencias SU -1116 de 2001 y unificados en la SU-1116 de 2001, así:

“...desde los inicios de la jurisprudencia esta Corte definió -incluso antes de la promulgación de la Ley 472 de 1998- (a) criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela -juicio material de procedencia- cuando hay perturbación de derechos colectivos, que luego de la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron consolidados en la Sentencia T-1451 de 2000 y unificados en la SU-1116 de 2001. Igualmente, con posterioridad a la Ley 472 de 1998 se fortalecieron (b) los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular -juicio de eficacia- toda vez que, como se explicó anteriormente, adquirió un desarrollo legal suficiente para proteger gran parte de perturbaciones a derechos colectivos, incluso cuando ellas tuvieran impacto en los derechos fundamentales... unificando los criterios materiales donde se expuso: “... Tal unificación puede sintetizarse de la siguiente forma:

- *Conexidad. Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo” [197].*
- *Legitimación. El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela [198].*
- *Prueba de la amenaza o vulneración. La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente.*
- *Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial. La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza” [199].*

Y bajo ese orden de presupuestos, también es meritorio declarar la improcedencia del amparo invocado en aras de proteger derechos colectivos de la comunidad de la calera, cuando se itera, no se especificaron los mismos y el alcance de la supuesta afectación a la comunidad o el grupo, cuando, y siendo que la Corte admitió la procedencia de la acción de tutela tenían alguna de las siguientes características: (i) existía una acción popular que ya había sido decidida y se encontraba en firme, pero resultaba inefectiva, pues no se cumplía con lo ordenado (T-197 de 2014 o T-622 de 2016); (ii) existía un sujeto de especial protección constitucional, como los niños o personas de la tercera edad (T-306 de 2015 y T218 de 2017) o (iii) se buscaba proteger un derecho fundamental cuya protección no

podía ser alegada en la acción popular (T-099 de 2016). En muchos otros casos, la acción de tutela fue declarada improcedente, ya que después de la Ley 472 de 1998, el análisis de subsidiariedad resultó más exigente por existir un régimen legal que garantizaba la efectividad de dicha acción constitucional”. (*Subrayas y negrillas fuera del texto*).

Concluyéndose en efecto, que no se avizora en el caso de marras, acreditación del principio de subsidiariedad de cara a los derechos colectivos, indistintamente invocados, pues no se logra advertir de forma concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el menoscabo se concreta, y las reclamaciones e inconformidades cuestionadas, se tornan hipotéticas; y en tratándose de derechos patrimoniales como la propiedad privada pueden ser reclamados, ante un eventual daño en los mismos, ante la jurisdicción ordinaria civil o contenciosa administrativa según corresponda y la entidad contra la que se dirija.

Colorario de lo anterior, las pretensiones de la demanda constitucional se tornan improcedentes, porque bien pueden dilucidarse ante las mismas autoridades administrativas demandadas, o en tratándose de intereses por daños patrimoniales de derechos e intereses colectivos, se puede acudir a la acción popular, cuya ineficacia como presupuesto de procedencia de la acción tutelar, tampoco fue demostrada por el promotor, quien no alegó la razones por las que no se acude a esos recursos de rango legal y/o constitucional.

Además, que no se acreditó que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...*la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...*”.

Por consiguiente, se denegará la acción constitucional, ante la ausencia de vulneración de los derechos invocados y dada la improcedencia en virtud del principio de subsidiariedad de las pretensiones de la demanda, a través de este mecanismo preferente y sumario, habida cuenta que las pretensiones e intereses ya colectivos o patrimoniales se pueden dilucidar a través de otras vías ordinarias o constitucionales (acción popular) previstos para esos efectos, en dicho curso se pueden realizar indagaciones, decreto de pruebas e incluso de medidas cautelares en aras de salvaguardar los derechos reclamados que puedan verse eventualmente afectados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **FLOR EUGENIA GIRALDO GALLEGÓ** por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm